

DGRE-118-DRPP-2019.- DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas un minuto del siete de mayo de dos mil diecinueve. -

Solicitud de inscripción del Partido Cantonal de Carrillo a escala cantonal por el cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste.

R E S U L T A N D O

- 1.-** En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la señora Priscilla Solano Castillo, cédula de identidad número 108950701, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo del Partido Cantonal de Carrillo, formuló ante esta Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó: **a)** protocolización del acta de la Asamblea Superior celebrada el día dieciocho de enero del dos mil diecinueve; **b)** el Estatuto partidario; **c)** la divisa y **d)** las adhesiones.
- 2.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales, y

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS: De conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente n.º 257-2018 del Partido Cantonal de Carrillo, que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El Partido Cantonal de Carrillo fue constituido el día once de noviembre de dos mil dieciocho, concurriendo en dicho acto sesenta personas correctamente inscritas, ante el Registro Civil, en el cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste (ver folios 40-42); **b)** En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Cantonal de Carrillo aportó protocolización del acta de su asamblea constitutiva, en la que constan los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes del comité ejecutivo provisional (ver folios 1-13); **c)** En fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el Partido Cantonal de Carrillo celebró su Asamblea Cantonal, misma que cumplió con los presupuestos exigidos por la ley para sesionar válidamente y realizó las designaciones de los órganos internos de la agrupación política, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, la Fiscalía General y los miembros propietarios del Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada, según la estructura señalada en los artículos diecinueve y veinte del estatuto reformado en la Asamblea Cantonal supra citada (ver folios 83-86); **d)** En fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve el partido político presentó setenta y cinco formulas de adhesión (ver folio 89, 101-175); **e)** En fecha ocho

de febrero del dos mil diecinueve se recibió ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos el oficio DEL-0177-2019 del siete de febrero del dos mil diecinueve, con el estudio y certificación de las adhesiones correspondientes al partido político, mediante el cual se constata que de las setecientas cincuenta adhesiones, quinientas noventa y cinco adhesiones se encuentran correctamente inscritas (ver folio 218); **f)** Mediante resolución DGRE-38-DRPP-2019 de las diez horas dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, esta Dirección General previno al Partido Cantonal de Carrillo a fin de subsanar únicamente aspectos relacionados con las inconsistencias y omisiones detectadas en sus estatutos, en virtud de que los nombramientos en sus estructuras estaban correctos. Para la debida subsanación, esta Dirección General otorgó al partido político un plazo improrrogable de quince días hábiles a partir de la firmeza de la resolución mencionada (ver folios 219-222); **g)** En fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, el Partido Cantonal de Carrillo celebró, con el objeto de subsanar únicamente las inconsistencias advertidas, su Asamblea Superior, la cual cumplió con los presupuestos legales y estatutariamente establecidos para su validez. En dicha oportunidad, se acordó modificar los artículos tres, cuatro, siete, ocho, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y tres, de conformidad con el acta protocolizada de dicha asamblea presentada el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, así como el informe del delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar dicha asamblea. La documentación referida fue presentada por el partido político dentro del plazo otorgado por esta Dirección General del Registro Electoral (ver folios 239-252) **h)** La estructura superior y los órganos internos del partido cumplen con el principio de paridad de conformidad con el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas con excepción de los nombramientos suplentes del Tribunal de Elecciones Internas (ver folio 266-267); **i)** En fechas tres, cuatro, cinco, ocho y nueve de abril de dos mil diecinueve, correspondientes a las gacetas números sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta, fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta, los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (ver folios 268-272); y **j)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver exp n°. 257-2018 Partido Cantonal de Carrillo).

II.- HECHOS NO PROBADOS: Único. Que el Partido Cantonal de Carrillo cumpliera con la designación de los cargos dentro de su estructura interna, al no presentar la carta de aceptación del señor Cristhian Díaz Barcia, como miembro suplente del Tribunal de Alzada.

III.- SOBRE EL FONDO: El Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009, CE en lo sucesivo) establece, en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos, el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral.

Las normas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrá concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación –mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del CE– (artículo cincuenta y ocho del cuerpo normativo referido). Será este comité ejecutivo el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria de la asamblea superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la postrera inscripción del partido. La Asamblea Superior respectiva deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del CE). Por último, el presidente del comité ejecutivo cantonal de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de quinientas adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del CE).

De conformidad con el marco normativo expuesto, y a la luz de los hechos que ha tenido por demostrados esta Dirección General, se colige que el **Partido Cantonal de Carrillo** no cumplió con todos los presupuestos esenciales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para la constitución e inscripción de un partido político, según se dirá.

a) De la constitución y fecha de presentación de la solicitud: En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Partido Cantonal de Carrillo presentó ante esta Dirección General el acta de su asamblea constitutiva celebrada el once de noviembre de dos mil dieciocho; misma

que fue protocolizada en escritura número treinta y seis de la notaria pública Kira Bejarano Loaiciga, y en la cual constan los estatutos provisionales de la agrupación política y los integrantes del comité ejecutivo provisional, así como, los nombres y calidades de los ciudadanos constituyentes de dicha agrupación política.

Al respecto, cabe subrayar que, los sesenta fundadores presentados por el partido político se encuentran debidamente inscritos como electores del cantón de Carrillo ante el Registro Civil de este Tribunal Supremo de Elecciones, satisfaciéndose así el requisito contemplado en el artículo cincuenta y ocho del CE.

La solicitud de inscripción del Partido Cantonal de Carrillo fue presentada por la señora Priscilla Solano Castillo en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional ante estos organismos electorales el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dentro del plazo de los dos años siguientes a su constitución contenido en los artículos sesenta y sesenta y seis del CE.

b) De las adhesiones: En atención a lo dispuesto en el artículo sesenta del Código Electoral, el **Partido Cantonal de Carrillo** presentó ante esta Dirección General las fórmulas de adhesión respectivas (setenta y cinco formulas en total). De conformidad con la certificación emitida por el Departamento Electoral del Registro Civil mediante oficio DEL-0177-2019 de fecha siete de febrero del año en curso, esta Administración tiene por acreditado que la agrupación política Cantonal de Carrillo obtuvo quinientas noventa y cinco adhesiones, es decir, noventa y cinco adhesiones de más de las exigidas, superando así el requisito establecido en el inciso e) del artículo sesenta del CE.

c) Del estatuto y conformación de los órganos internos: Verificados los informes rendidos por los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones que constan en autos, esta Dirección determina que el Partido Cantonal de Carrillo no cumplió debidamente con el proceso de conformación de sus estructuras internas, según lo dispuesto en el artículo sesenta y siete, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres y setenta y cuatro del CE, así como algunos señalamientos del estatuto del partido, según se dirá.

El artículo cincuenta y dos del Código Electoral establece los contenidos mínimos que deben contemplar los estatutos partidarios de las agrupaciones políticas. Con base en dicho numeral y a la luz de la basta jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones, esta Dirección General analizó los estatutos provisionales incorporados en la asamblea de constitución, así como las modificaciones ratificadas en un primer momento por la Asamblea Superior del partido Cantonal de Carrillo, celebrada el día dieciocho de enero de dos mil

diecinueve, por lo que en resolución DGRE-38-DRPP-2019 de las diez horas dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se advirtió a la agrupación política únicamente sobre dieciocho inconsistencias y una omisión en el estatuto partidario que debía subsanar para la eventual inscripción de esa agrupación. En el momento en que fue dictada la resolución de prevención la estructura interna del partido político se encontraba completa y no presentaba inconsistencias en ninguno de sus órganos.

En razón de lo anterior, el partido político celebró una nueva Asamblea Superior el día doce de marzo del año dos mil diecinueve –dentro del plazo conferido– con el objeto de subsanar las inconsistencias prevenidas por esta Dirección General en la resolución de cita. Además, el partido Cantonal de Carrillo acordó reformar algunos artículos de sus estatutos que no presentaban observaciones, así como los artículos trece, veinte, veintidós y veintitrés.

Del análisis efectuado a las modificaciones realizadas al Estatuto, esta Dirección General comprueba que el partido Cantonal de Carrillo subsanó las inconsistencias señaladas y omisiones apuntadas en la resolución DGRE-38-DRPP-2019 de las diez horas dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, con las excepciones que se dirán:

En el artículo veintitrés el partido político señala varias conductas que serán tomadas como falta disciplinaria por parte de los militantes. No obstante, lo anterior, en el artículo veinticuatro la agrupación política no especifica detalladamente a cuál de esas conductas les corresponde las sanciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g). En virtud de lo anterior, no se subsana lo señalado en el punto trece de la resolución de cita.

En la asamblea del doce de marzo del año en curso además de realizar las subsanaciones el partido político reformó como ya se indicó el artículo veinte referente a la integración de los tribunales de Ética y Disciplina, Elecciones Internas y Alzada en el cual señala que: “(...) *Cada uno de los tribunales estará compuesto por tres miembros PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE y de su propio seno se designará a un Presidente y un Secretario y un Tesorero (...)*”.

Cabe mencionar que cuando el partido político presentó su solicitud de inscripción en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve y adjuntó los estatutos aprobados por la asamblea superior celebrada el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, las estructuras correspondientes a los tribunales no contemplaban la figura de los miembros suplentes, razón por la cual cuando esta Dirección dicta la resolución DGRE-38-DRPP-2019 de las diez horas dieciocho minutos del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, que contiene la prevención

no realiza observación alguna porque las estructuras de los tribunales se encontraban sin inconsistencias, por cuanto se encontraban conformadas únicamente por tres miembros propietarios cada uno de ellos.

Una vez que el partido político realiza la modificación estatutaria a los artículos citados se procede a realizar los nombramientos en ausencia de los tres miembros suplentes de cada uno de los Tribunales, de los cuales las cartas de aceptación se adjuntan al informe presentado por el delegado del Tribunal Supremo de Elecciones encargado de fiscalizar la Asamblea Superior con excepción de la carta del señor Cristhian Díaz Barcia. Para completar las estructuras de los suplentes designa a las personas:

TRIBUNAL DE ELECCIONES INTERNAS

CARGO	CEDULA	NOMBRE
SUPLENTE	701180328	CINDY WINTER ORTEGA
SUPLENTE	108810256	WILFRIDO ANTONIO UREÑA BENAVIDES
SUPLENTE	501570352	ADELA MARIA ONDOY CANTILLO

Inconsistencia: El señor Wilfrido Antonio Ureña Benavides, presenta doble militancia, al estar designado como secretario suplente del Comité Ejecutivo y delegado suplente en la asamblea celebrada el dos de setiembre de dos mil dieciséis en el cantón de Carrillo de la provincia de Guanacaste, por el partido Renovación Costarricense (ver resolución 216-DRPP-2017 de las quince horas quince minutos del tres de marzo de dos mil diecisiete).

TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA

CARGO	CEDULA	NOMBRE
SUPLENTE	503370340	MARÍA ALEJANDRA AGUILAR VIQUEZ
SUPLENTE	501100374	JOAQUÍN BERNARDO PANIAGUA RODRÍGUEZ
SUPLENTE	501710225	MARITZA BARRERA GUTIERREZ

TRIBUNAL DE ALZADA

CARGO	CEDULA	NOMBRE
SUPLENTE	502750663	GEINER TENORIO CHAVARRÍA
SUPLENTE	503970235	PRISCILLA DE LOS ÁNGELES LIOS GÓMEZ
SUPLENTE	800670142	CRISTHIAN DÍAZ BARCIA

Inconsistencia: Con respecto al nombramiento del señor Cristhian Díaz Barcia, cédula de identidad 800670142, no es procedente su designación, toda vez que su nombramiento se realizó en ausencia y la fecha no consta en el expediente del Partido Cantonal de Carrillo la carta de aceptación original a dicho cargo.

Es a raíz de las inconsistencias señaladas, que esta Dirección General determina que el partido Cantonal de Carrillo no completó en su totalidad las estructuras superiores del partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y nueve, setenta y cuatro del Código Electoral, así como los artículos seis y siete del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y veinte del estatuto partidario, los cuales establecen la constitución de los órganos del partido político, como requisito necesario para su inscripción.

Asimismo, el partido político no procedió a reformar como corresponde el artículo veintitrés del estatuto partidario.

Cabe señalar que según lo ha establecido el Tribunal Supremo de Elecciones en múltiples resoluciones (ver las resoluciones n.º 2899-E3-2010, 6379-E3-2010, 3293-E3-2013 y 3700-E3-2017), en materia de inscripciones impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, cortos y generalmente perentorios, por lo que la posibilidad de corregir los defectos se entiende agotada con el plazo otorgado por esta Dirección General, sin que exista posibilidad de otra prevención o del planteamiento de oportunidades adicionales para corregir los defectos que persisten en los trámites de inscripción, que en casos como el presente fueron previamente advertidos. Por otra parte, si el partido político decidió modificar el estatuto y variar sus estructuras en la asamblea de subsanación, asumían el riesgo de incurrir en nuevas inconsistencias sino realizaban las designaciones correctamente.

De esta forma, por no haberse completado las estructuras del Tribunal de Elecciones Internas y del Tribunal de Alzada, según la última reforma acordada por el partido político, y ante la imposibilidad de conceder prórrogas adicionales a la ya otorgada, deviene improcedente la inscripción del Partido Cantonal de Carrillo ante este Registro Electoral, de conformidad con los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y siete del Código Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del **Partido Cantonal de Carrillo** a escala cantonal por Carrillo de la provincia de Guanacaste, presentado por la señora Priscilla Solano Castillo, cédula de identidad número 108950701, en su condición de presidenta del partido, en virtud de no haber completado las estructuras del Tribunal de Elecciones Internas y del Tribunal de Alzada, según lo señalado en el considerando de fondo de la presente resolución.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo de Elecciones

N° 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. Notifíquese. –

Héctor Fernández Masis
Director General del Registro Electoral y Financiamiento
de Partidos Políticos

HFM/mcv/smm/kfm

Adj. Anexo Único.

C.: Exp. n.º 257-2018 Partido Cantonal de Carrillo

Departamento de Registro de Partidos Políticos, área de Registro y Fiscalización de Asambleas

Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos

Ref., No.: 1184, 1347, 1348, 1467, 3086, 3151, 3162-**2019**